



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

Sumilla: *“(...) se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello (...)”*

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión de fecha 28 de febrero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5815/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **SGEIM SOLUTION ENGINEERS S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar la extensión de vigencia del Acuerdo Marco IM-CE-2019-5, convocado por la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras¹.

El 1 de octubre de 2019, la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de **Acuerdos Marco IM-CE-2019-5**, en adelante **el procedimiento**, aplicable para el siguiente catálogo:

- Luminarias y materiales eléctricos.
- Cables eléctricos.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria.

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

Del 2 de octubre al 4 al noviembre de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas; asimismo, el 5 y 6 de noviembre del mismo mes y año, la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 11 de noviembre de 2019 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas-Perú Compras.

El 21 de noviembre de 2019, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada suscrita por aquellos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Asimismo, dicho procedimiento se convocó en vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley** y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

- Mediante Oficio N° 000174-2022-PERÚ COMPRAS-GG² del 8 de julio de 2022, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que la empresa **SGEIM SOLUTION ENGINEERS S.A.C. (con R.U.C. N° 20602291449)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de extensión de vigencia del **Acuerdo Marco IM-CE-2019-5**, en adelante el **Acuerdo Marco**.

Para tal efecto, adjuntó el Informe N° 000201-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ³ del 6 de julio del 2022, en el cual se señaló lo siguiente:

- Las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de los Acuerdos Marco IM-CE-2019-1, IM-CE-2019-2, IM-CE-2019-3, IM-CE-2019-4, IM-CE-2019-5, IM-CE-2019-7 e IM-CE-2019-8,

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

establecieron las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios de los referidos acuerdos, para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

- Mediante el Informe N° 000103-2022-PERÚ COMPRAS-DAM⁴ del 28 de junio de 2022, la Dirección de Acuerdo Marco advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el no cumplimiento de mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; lo que devino en la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización).
- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.
- Precisa que los Proveedores Adjudicatarios debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, según el siguiente detalle:

Acuerdo Marco	Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento
Acuerdo Marco IM-CE-2019-1.	Del 24/10/2019 al 29/10/2019	Del 04/11/2019 al 03/12/2019
Acuerdo Marco IM-CE-2019-2.	Del 24/10/2019 al 29/10/2019	Del 04/11/2019 al 03/12/2019
Acuerdo Marco IM-CE-2019-3.	Del 24/10/2019 al 29/10/2019	Del 04/11/2019 al 03/12/2019
Acuerdo Marco IM-CE-2019-4.	Del 24/10/2019 al 29/10/2019	Del 04/11/2019 al 03/12/2019

4

Obrante a folios 14 al 28 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

Acuerdo Marco IM-CE-2019-5.	Del 12/11/2019 al 20/11/2019	al	Del 22/11/2019 al 21/12/2019
Acuerdo Marco IM-CE-2019-7.	Del 20/12/2019 al 26/12/2019	al	Del 27/12/2019 al 25/01/2020
Acuerdo Marco IM-CE-2019-8.	Del 20/12/2019 al 26/12/2019	al	Del 27/12/2019 al 25/01/2020

- Refiere que, la no suscripción del Acuerdo Marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.
3. Con decreto del 9 de noviembre de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar la extensión de vigencia del Acuerdo Marco IM-CE-2019-5; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

⁵ Obrante a folios 417 al 423 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

4. Mediante escrito s/n⁶, presentado el 14 de noviembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y solicitó ampliación de plazo para poder presentar sus descargos.
5. Mediante escrito s/n⁷, presentado el 14 de noviembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se solicitó la clave de acceso al Toma Razón Electrónico.
6. Con decreto de 24 de noviembre de 2022⁸, se dispuso tener por apersonado al adjudicatario y por presentados sus descargos y no ha lugar su solicitud de ampliación de plazo, atendiendo a los plazos cortos y perentorios con los que cuenta este Tribunal para resolver.
7. Con decreto del 24 de noviembre de 2022⁹, se dispuso remitir copia de la clave de acceso al Toma Razón Electrónico, la misma que deberá ser recogida en las instalaciones de la Secretaría del Tribunal, previa programación al correo electrónico dejando a salvo la validez de todos los actos procesales notificados a las partes a través del Toma Razón Electrónico, con anterioridad y posterioridad a la presentación del referido escrito, de conformidad a lo dispuesto en la Directiva N° 008-2012/OSCE-CD.
8. Mediante escrito s/n¹⁰, presentado el 24 de noviembre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Respecto a la posible nulidad del procedimiento.

- a. Manifiesta que el 1 de octubre de 2019, PERÚ COMPRAS publicó en la sección “Nuevos catálogos Electrónicos” de su portal web un archivo cuyo tamaño fue de 6.64 MB, el cual contenía las reglas de selección y las reglas de operatividad del procedimiento.

⁶ Obrante a folios 431 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folios 435 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folios 432 expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 436 expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 438 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

- b. Por otro lado, que en el portal del SEACE, en la sección de convocatorias se encontró la publicación vinculada al presente acuerdo marco; sin embargo, en el enlace web denominado “Convocatoria (01/10/2019), acceso a la documentación asociada”, se incluyó documentación con el tamaño de 11.1MB, la cual es distinta a lo publicado por PERÚ COMPRAS.
- c. En ese sentido, tal contradicción constituye una vulneración al numeral 8.2.2.2. de la Directiva N° 013-2016-PERU COMPRAS, constituyendo causal de nulidad del acuerdo marco.

En cuanto a la contradicción entre las fases del procedimiento.

- d. Indica que, las reglas de selección anteriormente mencionadas incluyeron el Anexo N° 01, el cual consignó un cronograma con 5 fases del procedimiento; sin embargo, el Informe N° 000103-2022-PERÚ COMPRAS DAM detalla 6 fases, lo cual estaría configurando una declaración falsa por parte de PERÚ COMPRAS.

Respecto a la no mención del plazo adicional de depósito en el listado de proveedores adjudicados y su contravención con el documento publicado en el SEACE.

- e. Refiere que el 11 de noviembre de 2019, PERU COMPRAS publicó en su portal web los resultados de los proveedores adjudicados precisando que el plazo de depósito sería desde el 12 al 20 de noviembre de 2019, no haciendo mención a un plazo adicional, y por el contrario haciendo la acotación que un depósito extemporáneo conllevaría la no suscripción del acuerdo marco.
- f. En ese sentido, infirió que la consignación de plazo adicional de depósito de la garantía se trataba de un error en las reglas de selección, ya que, si hubo dos periodos de depósito también debió de haber dos periodos de suscripción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

- g. Asimismo, indica que tal documento publicado por PERU COMPRAS posee un tamaño de 465 KB, el cual es distinto al documento publicado en el SEACE que posee un tamaño de 1.46MB, constituyendo una transgresión normativa al numeral 8.3.2. de la Directiva N° 013-2016-PERU COMPRAS, constituyendo una causal de nulidad del procedimiento.

Respecto a la publicación de la relación de proveedores suscritos.

- h. El 21 de noviembre de 2019, PERU COMPRAS publicó la relación de los proveedores suscritos, no habiéndose hecho mención en tal publicación de la existencia de un plazo adicional de depósito, contrario a lo ocurrido en la publicación del 11 del mismo mes y año.
- i. PERU COMPRAS retiró la relación de proveedores adjudicados de su portal web, lo cual constituye una nulidad del procedimiento, incluyendo un documento que según certificación de firmas digitales fue firmado el 23 de diciembre de 2019, fecha que no forma parte del calendario de fases.
- j. Asimismo, que en la plataforma del SEACE, no se encontró ninguna publicación respecto a los proveedores que suscribieron el presente acuerdo marco, constituyendo una transgresión al numeral 8.2.3. de la Directiva N° 013-2016-PERU COMPRAS.

Respecto a la imposibilidad de determinar la sanción de multa.

- k. Refiere que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley posee como requisito para aplicar la multa que se configure la existencia de una propuesta económica o de un contrato, lo cual es distinto al presente caso al no existir tales actuaciones.
- l. En ese sentido, señala que su empresa únicamente registro precios unitarios, lo cuales sirven como parámetros para seleccionar a los proveedores que podrían incorporarse a los catálogos electrónicos (conforme el criterio señalado en la Resolución N° 380-2018-TCE-S3), por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

lo que de ninguna forma se perjudicó a la entidad, al no impedir la implementación del catálogo electrónico.

- m. Asimismo, indica que si inclusive hubiese gestionado el depósito de la garantía, ello no hubiese garantizado o condicionado la obligación de formalizar la contratación al solo bastar que su representada registrara cero existencia de stock.
- n. Por tales motivos, indica que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa, al no existir oferta económica, existiendo por tanto una falta de coherencia normativa entre los literales i) y b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto al reconocimiento de la infracción.

- o. Señala que su representada no gestionó documentación respecto al reconocimiento de la infracción, ya que, las reglas de selección contienen diversos errores vinculados al depósito de la garantía.

Respecto al plazo de interposición de la denuncia.

- p. Refiere que la entidad no gestionó ningún tipo de denuncia vinculada a la omisión del depósito de la garantía y recién la presentó luego de transcurridos 961 días.

Respecto a la no intención de cometer la infracción.

- q. Señala que su representada no tuvo la intención de cometer ninguna infracción pues el depósito de la garantía no llegó a concretarse por los errores en las reglas de selección.

En cuanto al perjuicio ocasionado.

- r. Manifiesta que sería falso alegar que existió perjuicio a las entidades públicas, ya que su representada tenía planeado registrar cero

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

existencias de stock al no contar con existencias confirmadas; en virtud de lo señalado en el numeral 5.5. de las reglas.

- s. En ese sentido, la suscripción no garantizaba de modo alguno que los precios unitarios registrados por su representado se hubiesen mantenido disponibles.
- t. Asimismo, solicita al Tribunal que inste a la entidad a sustentar los supuestos daños afirmados, en el sentido que los efectos negativos que se aducen del Informe N° 000103-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, deben de ser un perjuicio real y no un supuesto, de lo contrario se estaría configurando una declaración falsa por parte de la entidad.
- u. Adicionalmente indica que luego de revisar las 461 órdenes de compra generadas entre el 25 de noviembre de 2019 y el 25 de noviembre de 2020 a través del presente acuerdo marco, no se encontró un solo caso de que alguna orden de compra registrase un precio unitario base igual o mayor al de su presentado, lo cual evidencia que no existió perjuicio alguno contra las entidades públicas que utilizaron el acuerdo marco.

Respecto a la posibilidad de considerar la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias

- v. Señala que teniendo en consideración la imposibilidad de la entidad de demostrar la existencia del daño, solicita al tribunal la aplicación de la Ley N° 31535, la cual establece que pueden darse sanciones por debajo del mínimo previsto.

En cuanto a los antecedentes de sanción y su apersonamiento.

- w. Su representada no tiene antecedentes de sanción impuesta por el tribunal y tomó la decisión de apersonarse al presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la adopción e implementación de un modelo de prevención.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

- x. Su representada adoptó mecanismos y protocolos internos para prevenir en el futuro situación como la expuesta; sin embargo, tales procesos no se encuentran certificados, al ser transversales.

En cuanto a la razonabilidad del monto de sanción.

- y. Solicita al Tribunal que se tenga en consideración a la imposición de la sanción de multa, la razonabilidad entre el monto de depósito de la garantía, y el supuesto monto contractual ascendiente a 15 mil soles, ya que, en el supuesto de que se imponga el monto mínimo de sanción, superaría desproporcionadamente al monto contractual, no siendo razonable en virtud del numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento.
9. Con decreto de 29 de noviembre de 2022, se dispuso a tener por presentado los descargos del Adjudicatario. Asimismo, hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, disponiendo, remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 30 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN

- 1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

- 2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.***

[El subrayado es agregado]

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
4. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.
5. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o **ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
6. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precisadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta.

Configuración de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

7. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el **Acuerdo Marco**, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los documentos aplicables a la incorporación objeto de análisis, conforme se indica en el INFORME N° 000201-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ.

Así, de la revisión del referido documento y del Anexo 1, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	01/10/2019
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 02/10/2019 al 04/11/2019
Admisión.	05/11/2019
Evaluación.	06/11/2019
Publicación de resultados.	11/11/2019
Suscripción automática de Acuerdos Marco.	21/11/2019
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento.	Del 12/11/2019 al 20/11/2019
Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento.	Del 22/11/2019 al 21/12/2019

8. Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco **del 12 de noviembre al 20 de noviembre de 2019**, precisando además que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente. Además, dicho periodo se amplió del **22 de noviembre de 2019 al 21 de diciembre de 2019**, conforme a lo establecido en las reglas del procedimiento.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante el Informe N° 000201-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ¹¹ del 6 de julio del 2022, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el

¹¹ Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

numeral 3.10 “Garantía de fiel cumplimiento”, correspondiente al “*Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo III*”.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 “Suscripción automática de los acuerdos marco”, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, en virtud de la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada (Anexo N° 2) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon “Efectuaré el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

9. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación.

10. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.
11. Con motivo de la presentación de sus descargos, el Adjudicatario manifestó que, el 01 de octubre de 2019, la entidad publicó en la sección “Nuevos catálogos Electrónicos” de su portal web un archivo cuyo tamaño fue de 6.64 MB, el cual contenía las reglas de selección y las reglas de operatividad del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

Agregó que en el portal del SEACE, en la sección de convocatorias se encontró la publicación vinculada al presente acuerdo marco; sin embargo, en el enlace web denominado “Convocatoria (01/10/2019), acceso a la documentación asociada”, se incluyó documentación con el tamaño de 11.1MB, la cual es distinta a lo publicado por PERÚ COMPRAS.

En ese sentido, tal contradicción constituye una vulneración al numeral 8.2.2.2. de la Directiva N° 013-2016-PERU COMPRAS, constituyendo causal de nulidad del acuerdo marco.

- 12.** Con relación a lo manifestado por el Adjudicatario, se le recalca que, en esta instancia, el Tribunal no es competente para determinar la nulidad del procedimiento de implementación del Acuerdo Marco IM-CE-2019-5, siendo únicamente competencia de este órgano resolutorio determinar la comisión de la infracción por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco. Sin perjuicio de ello, cabe advertir que la sola diferencia de tamaño de los archivos registrados en el portal del SEACE y PERÚ COMPRAS no representa por sí misma un vicio del procedimiento de selección.
- 13.** Por otro lado, alega que las reglas de selección del procedimiento incluyeron el Anexo N° 01, el cual consignó un cronograma con 5 fases del procedimiento; sin embargo, el Informe N° 000103-2022-PERÚ COMPRAS DAM detalla 6 fases, lo cual estaría configurando una declaración falsa por parte de la entidad.

Al respecto, cabe traer a colación lo indicado en tales documentos, en ese sentido el Informe N° 000103-2022-PERÚ COMPRAS DAM, posee el siguiente cronograma:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

Cuadro N° 5
Cronograma de convocatoria del proceso de implementación

Fases	IM-CE-2019-5	IM-CE-2019-8
Convocatoria	01/10/2019	11/12/2019
Registro de participación y presentación de ofertas	Desde 02/10/2019 hasta 04/11/2019	Desde 12/12/2019 hasta 18/12/2019
Admisión y evaluación	Admisión: 05/11/2019 Evaluación: 06/11/2019	Admisión: 19/12/2019 Evaluación: 19/12/2019
Publicación de resultados	11/11/2019	19/12/2019
Suscripción automática de Acuerdos Marco	21/11/2019	27/12/2019
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento	Del 12/11/2019 hasta 20/11/2019	Desde 20/12/2019 hasta 26/12/2019

Fuente: Página web de Perú Compras

Elaborado por: DAM

Por otro lado, el Anexo N° 01 de las reglas de selección del Acuerdo Marco posee el siguiente detalle.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

	FASES	FECHAS
Cronograma:	a) Convocatoria	01/10/2019
	b) Registro de participantes y presentación de ofertas	Desde 02/10/2019 hasta el 04/11/2019
	c) Admisión y evaluación	Admisión: 05/11/2019 Evaluación: 06/11/2019
	d) Publicación de resultados	11/11/2019
	e) Suscripción automática de Acuerdos Marco	21/11/2019
Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento:	a) Entidad Bancaria:	BBVA Banco Continental
	b) Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento:	S/ 1,500.00 (Un mil quinientos y 00/100 Soles)
	c) Periodo de Depósito:	Del 12/11/2019 hasta 20/11/2019
	d) Código de Cuenta Recaudación:	7844
	e) Nombre del Recaudo:	IM-CE-2019-5
	f) Campo de Identificación:	Indicar el RUC
Observaciones:	Los proveedores que no hayan realizado el depósito de la garantía de Fiel Cumplimiento en el plazo establecido en el cronograma, contarán con un plazo adicional de 30 días calendarios contabilizados desde el día siguiente hábil de la suscripción del Acuerdo Marco para el realizar el depósito respectivo y cuyo inicio de operaciones será establecido mediante comunicado a través de su portal web (www.perucompras.gob.pe)	

14. En ese orden de ideas, se evidencia que obra en el Anexo N° 01 antes citado, cinco fases y, asimismo, la referencia a la fase del periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento, no existiendo contradicción en el detalle de fases y, por tanto, lo alegado por el adjudicatario no posee asidero alguno.
15. Otro punto alegado es que el 11 de noviembre de 2019, PERU COMPRAS publicó en su portal web los resultados de los proveedores adjudicados precisando que el plazo de depósito sería desde el 12 al 20 de noviembre de 2019, no haciendo mención a un plazo adicional, y por el contrario haciendo la acotación que un depósito extemporáneo conllevaría la no suscripción del acuerdo marco.

En ese sentido infirió que la consignación de plazo adicional de depósito de la garantía, se trataba de un error en las reglas de selección, ya que, si hubieron dos periodos de depósito también debieron haber dos periodos de suscripción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

Asimismo, indica que tal documento publicado por PERU COMPRAS posee un tamaño de 465 KB, el cual es distinto al documento publicado en el SEACE que posee un tamaño de 1.46MB, constituyendo una transgresión normativa al numeral 8.3.2. de la Directiva N° 013-2016-PERU COMPRAS,

16. En cuanto a tal cuestionamiento se reitera al Adjudicatario lo señalado en el Anexo N° 01, del cual se advierte que el periodo de depósito es del 12 al 20 de noviembre de 2019, teniendo un plazo adicional de 30 días calendarios para realizar el depósito respectivo, por lo que, lo alegado por el adjudicatario no posee ninguna justificación razonable y por tanto, su falta de comprensión solo evidencia la falta de diligencia al momento de participar en dicho acuerdo marco, toda vez que con claridad se advierten de las reglas del procedimiento que existía un periodo de depósito inicial, al cual se le sumaría un periodo adicional de 30 días. Pese a ello, lo cierto es que el Adjudicatario no efectuó el depósito al que se comprometió, tampoco ha acreditado que hubiera realizado alguna consulta ante PERÚ COMPRAS para aclarar las dudas que hubiera tenido.
17. Refiere que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley posee como requisito para aplicar la multa que se configure la existencia de una propuesta económica o de un contrato, lo cual es distinto al presente caso al no existir tales actuaciones.

Señala que su empresa únicamente registro precios unitarios, lo cuales sirven como parámetros para seleccionar a los proveedores que podrían incorporarse a los catálogos electrónicos (conforme el criterio señalado en la Resolución N° 380-2018-TCE-S3), por lo que de ninguna forma se perjudicó a la entidad, al no impedir la implementación del catálogo electrónico.

Por tales motivos, indica que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa, al no existir oferta económica, existiendo por tanto una falta de coherencia normativa entre los literales i) y b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

18. Sobre el particular, corresponde indicar que la Ley establece que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato, como en el presente caso, se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

motivo por el cual, en atención al principio de legalidad y en aplicación de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, la Sala previa graduación de sanción, determinará la multa que corresponde imponer al Adjudicatario, dentro del rango de cinco (5) y quince (15) UITs.

El Adjudicatario, sostiene que el monto de la multa dentro del rango de cinco (5) y quince (15) UITs resulta no resultando razonable; sin embargo, resulta pertinente indicar que el Adjudicatario al participar del Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, tenía conocimiento de los obligaciones que adquiere y las consecuencias del incumplimiento de las mismas, como en el presente caso, los rangos bajo los cuales el Tribunal le impondría la multa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, ello en atención al ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "*la ley se presume conocida por todos*" (referenciado en el fundamento N° 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6859-2008-PA/TC, publicada el 26 de abril de 2010), según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

19. En cuanto a la Resolución N° 380-2018-TCE-S3, cabe precisar que el criterio aplicado en dicho pronunciamiento responde a la normativa aplicable en aquella oportunidad, esto es, la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, antes de sus modificaciones; normativa que se limitaba a indicar que la multa se determinaba respecto a un porcentaje de la oferta económica. Así, mediante la modificación a la ley dispuesta a través del Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, se contempló que, en aquellos casos que no se pueda determinar el monto de la oferta económica o del contrato, correspondería considerar aplicar una multa entre 5 y 15 UIT, bajo los alcances indicados en un fundamento precedente.

Por tanto, el criterio aplicado en la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 no resulta aplicable al presente caso, pues la infracción cometida ha sido durante la vigencia de la modificación normativa antes indicada. En consecuencia, del análisis

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

desarrollado, no resultan atendibles los argumentos señalados por el Adjudicatario en este extremo.

20. Resulta relevante indicar que todos los proveedores que participaron en el Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se vieron beneficiados con el plazo adicional para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
21. Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.
22. Cabe precisar que los argumentos de defensa sobre la imposibilidad de interponer una multa como sanción, el daño generado, la intencionalidad en la comisión de la infracción y demás criterios de graduación, serán analizados en el acápite correspondiente, toda vez que tales aspectos no constituyen requisito para la determinación de la infracción, sino criterios para la imposición de la sanción.

En consecuencia, dado que se ha acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, o justificación válida, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

23. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
24. En esta línea, resulta pertinente mencionar que el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, el cual concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.

Es así como, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción.

25. Al respecto, con motivo de la presentación de sus descargos, el Adjudicatario ha manifestado que, para la imposición de la multa, es requisito indispensable que exista una propuesta económica o un contrato, lo cual es distinto al presente caso al no existir tales actuaciones debido a que no existe ni oferta económica ni contrato.
26. Sobre el particular, contrariamente a lo manifestado por el Adjudicatario, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
27. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

28. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT¹² (S/ 24,750.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/74,250.00).
29. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

30. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** al respecto, con motivo de la presentación de sus descargos, el Adjudicatario señaló que

¹² Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

sería falso alegar que existió perjuicio a las entidades públicas, ya que su representada tenía planeado registrar cero existencias de stock al no contar con existencias confirmadas; en virtud de lo señalado en el numeral 5.5. de las reglas; en ese sentido, la suscripción no garantizaba de modo alguno que los precios unitarios registrados por su representado se hubiesen mantenido disponibles.

Asimismo, sostiene que la entidad deberá de acreditar los supuestos daños que se aducen del Informe N° 000103-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, los cuales deben de ser un perjuicio real y no un supuesto, de lo contrario de estaría configurando una falsa declaración por parte de la entidad.

Por otro lado, en caso se pretenda señalar que existió perjuicio a las entidades públicas que utilizarían los catálogos electrónicos con posterioridad a la suscripción del Acuerdo Marco, por cuanto estas hubiesen quedado restringidas de contratar en función de los precios unitarios base que registraron, ello sería falso, pues su representada tenía planificado registra existencias (stock) cero al inicio de vigencia del Acuerdo Marco en cuestión.

Sobre el particular, debe precisarse que la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

Aunado a ello, el Adjudicatario señala que no ha causado daño porque pretendía registrar cero existencias (stock), no obstante, dicha afirmación resulta incierta, por lo que no puede considerarse al analizar el presente criterio de graduación.

- d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el Adjudicatario ha manifestado que no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado; asimismo, de acuerdo con la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se constató que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención **certificado**, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹³:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
12. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de diciembre de 2019**, fecha máxima en la cual debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

13. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

¹³ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹⁴. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día

¹⁴ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **SGEIM SOLUTION ENGINEERS S.A.C. (con R.U.C. N° 20602291449)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar la implementación del **Acuerdo Marco IM-CE-2019-5**, convocado por la **CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS – PERÚ COMPRAS**; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **SGEIM SOLUTION ENGINEERS S.A.C. (con R.U.C. N° 20602291449)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1147-2023-TCE-S5

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE